

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Marzo 1914).

### Ministerio de Fomento

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento realizadas en periodo de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento se realizará por la Dirección General de Obras Públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitantes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección General de Obras Públicas, como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán á una información pública, oyéndose á la Junta de Sanidad y á la Comisión provincial y remitiéndose el expediente debidamente informado por el Gobernador civil á la Dirección General de Obras Públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones no será inferior á quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un periodo que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de

30.000 pesetas correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan á los beneficios expresados en el artículo anterior, deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recargo transitorio sobre la Contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, sin que pueda exceder de veinte años, ateniéndose á las disposiciones del artículo 22 de la ley de 7 de Julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4.000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una ú otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras, quedan facultados para establecer tarifas destinadas al pago de las obras realizadas, y con cuyos ingresos atenderán á los gastos de conservación y explotación de dichas obras, sometiéndolas á conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificaciones después de la respectiva información pública.

Cuando se trate de proyectos redactados por el Estado, se expresará en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento

to si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el Ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección General de Obras públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos excediesen de dichos créditos, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, ateniéndose á la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recursos de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se emprenderán anualmente más obras ni se otorgarán más auxilios que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(«Gaceta» 28 Marzo 1914)

## Sección Administrativa de 1.<sup>a</sup> Enseñanza de la provincia de Córdoba

ESCALAFÓN provisional de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ha formado esta Sección para el bienio de los años 1913 y 1914, en cumplimiento y con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y demás disposiciones vigentes:

Núm. 1.112

Número de orden.	Pueblos en que sirven.	NOMBRES Y APELLIDOS	Concepto por que resultan clasificados.	Servicios en propiedad en 31 de Diciembre de 1912.		
				Años.	Meses.	Días.
<i>Maestros comprendidos en la 1.<sup>a</sup> clase, con el sobresueldo anual de 125 pesetas</i>						
1	Córdoba	D. José López Rodríguez	Antigüedad	46	4	28
2	Luque	» Ezequiel Fernández Bautista	Méritos	24	8	22
3	Lucena	» Francisco Amaya Castellano	Antigüedad	41	6	29
4	Montilla	» Antonio Palma Castilla	Méritos	20	6	19
5	Lucena	» Fernando Portero del Moral	Antigüedad	40	8	21
6	Córdoba	» Atanasio Fernández Cobo	Méritos	30	7	19
7	Pozoblanco	» José Lozano López	Antigüedad	38	10	19
8	Palma del Río	» Salvador Junguito Doblas	Méritos	28	6	21
9	Montoro	» Antonio Morcillo García	Antigüedad	38	7	3
<i>Maestros comprendidos en la 2.<sup>a</sup> clase, con el sobresueldo anual de 75 pesetas</i>						
1	Aguilar	D. Rafael Pérez Delgado	Antigüedad	38	6	28
2	Cabra	» Joaquín Cañero Espinar	Méritos	26	6	24
3	Bujalance	» Juan Tobaruela Jiménez	Antigüedad	38	3	8
4	Rute	» Antonio García Quintana	Méritos	27	7	12
5	Fernán-Núñez	» Rafael Gálvez Galeote	Antigüedad	37	5	7
6	La Rambla	» José Montañez Lama	Méritos	22	4	5
7	Aguilar	» Luis Antoni Carmona Rodríguez	Antigüedad	36	2	5
8	Lucena	» Manuel Campanero Vázquez	Méritos	14	4	27
9	Puente Genil	» Félix Ruiz Extremera	Antigüedad	36	»	1
10	Torrecampo	» Angel del Rey Romero	Méritos	29	4	22
11	Puente Genil	» José Estepa Sánchez	Antigüedad	33	10	5
12	Villaviciosa	» Emilio Viñes Estrens	Méritos	25	»	»
13	Posadas	» Antonio Gutiérrez Morales	Antigüedad	33	9	20
14	Montoro	» José Gaitán Millán	Méritos	28	1	7
<i>Maestros comprendidos en la 3.<sup>a</sup> clase, con el sobresueldo anual de 50 pesetas</i>						
1	Pueblonuevo del Terrible	D. Aurelio Sánchez López	Antigüedad	33	4	16
2	Rute	» Francisco Pérez Jiménez	Méritos	30	5	26
3	Conquista	» Pedro Alcántra Carmona	Antigüedad	32	4	21
4	El Carpio	» Antonio Chamizo Gaspar	Méritos	28	»	19
5	Cardena	» Juan Hidalgo Lara	Antigüedad	31	9	27
6	Córdoba	» Antonio Pesquero Mena	Méritos	24	»	»
7	Idem	» Lorenzo Ruiz Pozuelo	Antigüedad	31	7	17
8	Montilla	» Luis Castro Escribano	Méritos	23	10	26
9	Villanueva del Duque	» Rogelio Fernández Gómez	Antigüedad	31	»	1
10	Fuente Obejuna	» Demetrio Antonio Guillén	Méritos	30	8	28
11	Castro del Río	» Juan Tijeras Fernández	Antigüedad	30	11	29
12	Posadas	» Miguel Martínez Requena	Méritos	20	10	23
13	Cabra	» José Durán Gómez	Antigüedad	30	7	12
14	Dos Torres	» Tomás García Torres	Méritos	27	»	14
15	Pozoblanco	» Diego Moreno Cabrera	Antigüedad	30	6	19
16	Bujalance	» Marcos García Ortega	Méritos	41	5	7
17	Belmez	» José Nano Rodríguez	Antigüedad	30	6	12
18	Bujalance	» Fernando Cobo Guzmán	Méritos	34	11	8
19	Posadilla	» Joaquín García Olivares	Antigüedad	30	6	9
20	Castro del Río	» Telestoro Montes Llanos	Méritos	27	»	17
21	Luque	» Juan Fernández Molina	Antigüedad	30	5	17
22	Alcaracejos	» José Ventura Fernández	Méritos	17	10	8
23	Baena	» Santiago de la Cámara Pedrogosa	Antigüedad	29	6	»
24	Montilla	» Miguel Mora Aragón	Méritos	30	9	25
25	Villanueva de Córdoba	» Manuel Dénchez Laguna	Antigüedad	28	2	20
26	Villaviciosa	» Agustín López Llamas	Méritos	22	5	23
27	Villafranca	» Prudencio Muñoz Mesa	Antigüedad	27	11	9
28	Fuente Obejuna	» Demetrio Plaza Núñez	Méritos	20	10	6
29	Hinojosa del Duque	» Pedro Cuadrado Aranda	Antigüedad	27	11	»
30	Córdoba	» Félix Escalante Martín	Méritos	15	2	20
31	La Victoria	» Joaquín Canalejo García	Antigüedad	27	»	24
32	Belalcázar	» Santos Palacián y López	Méritos	22	»	9
33	Montoro	» Jerónimo Sarmiento Pastor	Antigüedad	26	9	29
34	Castil de Campos	» Diego Carmona Medina	Idem	26	4	19
35	Pedro Abad	» Ildefonso Porrás Enriquez	Idem	26	1	7
36	Priego	» Marcos José Baldó García	Idem	25	11	6
37	Hinojosa del Duque	» Manuel Noguera del Pino	Idem	25	10	20
38	La Rambla	» Juan Alvarez Cuesta	Idem	25	8	1
39	El Hoyo	» Antonio Gil Alejandro	Idem	25	4	21
40	Lucena	» Alejandro Escudero Galiano	Idem	25	4	9
41	Granjuela	» Antolín Francisco Serrano Rojas	Idem	25	1	22
42	Almodóvar del Río	» Francisco Rojano Almansa	Idem	25	1	5
43	Belalcázar	» Francisco Esteban y Esteban	Idem	25	1	»
44	Zamoranos	» Pedro Pareja Povedano	Idem	25	»	16
45	Albendín	» Antonio Roldán de la Cámara	Idem	24	10	8

(Continuará).

## Comisión provincial de Córdoba

### Sección Administrativa de Beneficencia

Núm. 1.135

#### Anuncio de subasta

La Comisión provincial, en sesión de 17 del corriente, ha acordado contratar por subasta las obras de reparación necesarias en la Casa Central de Expósitos en el presente ejercicio.

La subasta tendrá efecto un día después de transcurridos treinta, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado, en el siguiente hábil, á las catorce horas y treinta minutos, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación y de Notario que ha de dar fé, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y administrativas que se halla de manifiesto en el Negociado de Administración de Beneficencia, todos los días hábiles, desde las catorce á las dieciséis horas.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haber hecho en la caja de la Excelentísima Diputación el depósito provisional del cinco por ciento de diecinueve mil doscientas sesenta y dos pesetas veintiseis céntimos, importe total de la obra, se presentarán durante la primera media hora ante la mesa constituida en la forma antes dicha, bajo sobre cerrado, por los interesados ó sus representantes con poder Notarial bastantado por el Oficial Letrado don Joaquín de Velasco Natera.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo

Don ....., vecino de ....., con cédula personal de ....., clase número ....., expedida en ....., enterado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras por la cantidad de ..... (aquí la cantidad se expresa en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre que contenga la proposición y demás documentos, se escribirá: «Proposición para adoptar á la subasta de las obras necesarias en la Casa Central de Expósitos».

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 23 de Marzo de 1914.—El Vicepresidente, Manuel González.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.133

#### Anuncio

Por Real orden de 24 del actual se dispone la apertura de la cobranza en período voluntario de cédulas personales

para el día 1.º de Abril del corriente año, para aquellos pueblos á quienes no afecte la Ley de 8 de Agosto de 1907 relativa á la degravación de los vinos

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios y contribuyentes.

Córdoba 28 de Marzo de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

## AYUNTAMIENTOS

### SANTAELLA

Núm. 1.120

Don Juan Rivilla Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día 1.º del próximo mes de Abril al 30 del mismo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y urbana de expresado término municipal, para el próximo año de 1914.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admisibles las que no vengán acompañadas de sus documentos que lo acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Santaella 25 de Marzo de 1914.—Juan Rivilla.

### LA CARLOTA

Núm. 1.136

Don Lorenzo Serrano Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación muni-

cipal de mi presidencia, en la sesión celebrada el día veintiocho del corriente, ha visto y aceptado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender al cumplimiento de determinados servicios administrativos en el corriente año, informado favorablemente por el señor Síndico, acordando su exposición al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, á fin de que durante dicho periodo puedan hacerse respecto al indicado documento cuantas reclamaciones se crean oportunas.

La Carlota 29 de Marzo de 1914.—Lorenzo Serrano.

### OBEJO

Núm. 1.137

Don Antonio Guerrero Escribano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por esta Alcaldía ha sido depositada en poder del vecino de esta villa Francisco Molero Moreno, un potro de un año de edad, pelo alazán claro, de un metro veintitres centímetros de alzada, y como señas particulares calzado de los dos pies y de la mano derecha, lucero prolongado y bebe con los dos, el cual fue encontrado en el arroyo del Viejo, de este término, por el referido depositario.

Lo que se hace público para que pueda ser reclamado y recogido por su dueño, una vez acreditada su pertenencia; advirtiéndose que transcurrido el plazo de quince días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que se haya producido reclamación, se procederá á su venta en pública subasta, dándose al producto la

aplicación determinada en el Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Obejo 28 de Marzo de 1914.—Antonio Guerrero.

### LUQUE

Núm. 1.138

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Abril serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y el del amillaramiento de la riqueza urbana, que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1915.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Luque 28 de Marzo de 1914.—Eloy Jiménez Mediavilla.

## JUZGADOS

### MONTORO

Núm. 1.140

Don Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á to-

das las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la práctica de las diligencias que á continuación se expresarán, en virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, sobre hurto de caballerías.

Dada en Montoro á veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.—Eduardo Fernández Pita.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

### Diligencias

Busca de un mulo capón, de diez años, alzada un metro cuarenta y ocho milímetros, castaño, raza española, cabos negros y blancos en costillares; y de otro mulo capón, de cuatro años, alzada un metro cuarenta y ocho milímetros, rojo, marca F., rayado, y ambas caballerías con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» letra V. número 10 en la nalga izquierda, pertenecientes á doña Camilla Cabello y Cabello, vecina de esta ciudad, las cuales se suponen hurtadas desde el oscurecer del día catorce del actual á la mañana del día siguiente, estando á prado en la finca de olivar propia de la doña Carmen Cabello, nombrada don Pedro el Tuerto, pago del Charco del Novillo, sierra de este término, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser estos habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y referidas caballerías también á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se

gularmente en su artículo 3.º, acrecienta la necesidad de consertar en este punto la legislación, finalidad que en varios casos puede lograrse con un sencillio acomodamiento, que al no poder romper fundamentalmente las bases de analogías en lo que éstas deben subsistir, no impone un nuevo estudio y dictamen acerca de ellas. Así ocurre en lo relativo á las analogías de la Facultad de Derecho.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan suprimidos los grupos 1.º al 17 de analogías que establece la Real orden de 24 de Mayo de 1902, por ser inútil su aplicación en el régimen de provisión de Cátedras vigente.

2.º De conformidad con el artículo 3.º del Real decreto de 6 del corriente, las asignaturas de estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Filosofía del Derecho, Historia del Derecho internacional y Derecho municipal comparado, tendrán como únicas análogas en el período de Licenciatura, respectivamente, las de Derecho penal, Derecho natural, Derecho internacional público y Derecho internacional privado, y Derecho político y Derecho administrativo.

3.º De conformidad con el mismo artículo citado, la Cátedra de Legislación comparada tendrá analogías con las siguientes del periodo de la Licenciatura y en este mismo orden de preferencia: Historia general del Derecho español, Derecho Romano y Derecho civil.

4.º La asignatura de Literatura jurídica continuará teniendo por única análoga la de Historia general del Derecho español.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1914.—Bergamín.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 27 Marzo 1914.)

ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo consertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolución ó para la separación de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedaran extinguidas para la Diputación ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la

encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Núm. 1.139

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del margen sobre desaparición de esta población de Diego Delgado López, hago saber á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación, que en el día de ayer ha aparecido cadáver en el río Guadalquivir, término de esta ciudad el referido sujeto, por lo que queda nula la requisitoria que interesando su busca y detención se insertó en expresado BOLETIN con el número mil sesenta y ocho del veintiuno del corriente mes.

Dado en Montoro á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—Eduardo Fernández-Pita.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

#### LA RAMBLA

Núm. 1.141

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de una mula de once años, castaña oscura, de 1'48 metros de alzada y herrada en el anca izquierda con el de la Compañía Europe Company, propia de Antonio Pino García, vecino de la Victoria, hurtada el día dieciseis del actual de los terrenos del cortijo de Tocina, de aquel término, y caso de ser habida la remitan á disposi-

ción de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dada en La Rambla á veintiocho de Marzo de mil novecientos catorce.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Antonio López del Moral.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.142

ROMERO SANTIAGO José, gitano, de unos cuarenta años; de ignorado paradero, que la noche del dos de Febrero de este año estuvo parando, en compañía de otros, en la casa de Gonzalo Mota, situada en el tercer departamento rural de La Carlota; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para recibirle declaración

como acusado en sumario sobre hurto de caballerías.

Núm. 1.142

NAVARRO CAMPOS Juan, gitano desconocido, de ignorado paradero, que la noche del dos de Febrero de este año estuvo parando en compañía de otros en la casa de Gonzalo Mata, situada en el tercer departamento rural de La Carlota; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para recibirle declaración como acusado en sumario sobre hurto de caballerías.

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina

Núm. 1.143

FERNANDEZ MENDOZA José, hijo

de José y Eduarda, de veintisiete años, casado, fotógrafo; domiciliado últimamente en Posadas; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lora del Río.

Núm. 1.132

PAZ GOMEZ Eusebio, hijo de José y de Antonia, natural de Villanueva del Rey, (Córdoba), soltero, del campo, de veintidos años, estatura un metro seiscientos veintinueve milímetros; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por falta de concentración á filas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del 5.º Depósito Reserva de Caballería, con residencia en Córdoba, don Carlos Palanca y Martínez.—Córdoba veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce.—El Capitán Juez instructor, Carlos Palanca.

### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulo Laportilla, 6.

mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido en 6 de los corrientes por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Cátedras que solamente en la Universidad de Madrid tienen Catedrático titular y en las demás Universidades están acumuladas á Profesores de otras asignaturas, sean consideradas como únicas para los efectos de su provisión, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1914.—Bergamín.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, que estableció reglas generales para la provisión de Cátedras en Universidades, Institutos y otros centros docentes, ha invalidado en gran parte los cuadros de analogías, que ya no tienen aplicación en los concursos para Cátedras del período de Licenciatura. Por otra parte, la modificación del programa de varias Facultades y la creación de asignaturas nuevas en el Doctorado de algunas, hacen también imposible la aplicación de aquellos cuadros y exigen su reforma.

Por último, la publicación del Real decreto del 6 del corriente, sin-